

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 3 de Abril del 2009 - Nº 563

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 3 de Abril del 2009 -- N° 563

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	092	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Misión Pentecostés del Príncipe de Paz", con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	5
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:			
648 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	3	094 Designase al señor Juan Manuel Chiriboga, delegado permanente, para que integre el Directorio de la Unidad Técnica para la Administración del FONSAT	6
649 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	3	095 Remuévese del cargo al General de Distrito, Florencio Ruiz Prado y designase al General de Distrito, Euclides Mantilla Herrera, Subsecretario de Policía	7
650 Encárgase la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control al economista Jorge Alejandro Pinto Aguirre	4	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		0118 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores	7
041 Encárgase este Ministerio a la economista Lourdes Rodríguez Jaramillo, Subsecretaria General, encargada del MDN	4	0119 Nómbrase a la señora Mariella Sophia Dávila Zambrano, Subsecretaria del Litoral	8
MINISTERIO DE GOBIERNO:		0120 Encárganse las funciones del señor Ministro, a la señora Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos	9
029 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Ministerio Bíblico "Ciudad del Rey", domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	5	0121 Declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo	9

Págs.	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
- Convenio Sustitutivo del Convenio suscrito el 3 de diciembre de 1973, entre el Gobierno del Ecuador y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), para la Creación y Funcionamiento en el Ecuador, del Centro Panamericano de Estudios e Investigaciones Geográficas (CEPEIGE)	11
CONSULTAS DE AFORO:	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
GGN-GGA-DNA-UNT-OF-015 Relativo al producto "Double Cushion Insoles (women). Plantilla doble espesor (mujer)"	13
GGN-GGA-DNA-UNT-OF-016 Relativo al producto "Miracle Custom Holding Insoles (men). Plantillas Moldeables Miracle (men)"	14
GGN-GGA-DNA-UNT-OF-017 Relativo al producto "Double Cushion Insoles (men). Plantilla doble espesor (hombre)"	15
RESOLUCIONES:	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
GAF-RE-381 Apruébanse los pliegos para la adquisición de 10 proyectores, para los distritos de la CAE a nivel nacional	17
GAF-RE-450 Apruébanse los pliegos para la provisión de suministros y formularios con nuevo logo institucional para la CAE	17
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:	
09-19 SG-IEPI Deléganse atribuciones a la abogada Natasha Leonela Blusztein Figueroa, Experta Legal en Propiedad Intelectual 1 de la Subdirección Regional del IEPI en Guayaquil	18
09-122 P-IEPI Deléganse a varios funcionarios de esta institución, la facultad para que en calidad de usuarios, utilicen las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública	18
09-124 P-IEPI Dispónese que la doctora Nathalia Verónica Jaramillo del Pozo, funcionaria del IEPI, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial	19
09-125 P-IEPI Dispónese que el abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del IEPI, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos	19
09-126 P-IEPI Dispónese que el doctor Luis Alfonso Marcelo Ruiz Carrillo, funcionario del IEPI, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales	20
09-127 P-IEPI Dispónese que la abogada Karina Jacqueline Guerrero Flores, funcionaria del IEPI, ejerza temporalmente las atribuciones de la Subdirección Regional en Guayaquil	20
09-128 P-IEPI Dispónese que el abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, funcionario del IEPI, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección del Área de Oposiciones y Tutelas Administrativas	20
09-130 P-IEPI Deléganse atribuciones a la doctora Jamileth Susana Vázquez Zambrano, Subdirectora Regional del IEPI de Cuenca	21
FUNCION JUDICIAL	
RESOLUCIONES:	
CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
- Transfórmense los juzgados de lo Fiscal con sede en las ciudades de Machala, Quito y Guayaquil, en juzgados de lo Penal	21
- Encárgase al doctor Gustavo Donoso Mena, Director Nacional Jurídico, la Secretaría del Consejo de la Judicatura	22
- Dispónese que la Dirección General (antes Dirección Ejecutiva), las direcciones nacionales, procedan a remitir a la Dirección Nacional de Informática en el plazo de quince días, toda la documentación a que se refiere el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su difusión en la página web	23
- Designanse y nómbrense los cargos de jueces en la Función Judicial, a nivel nacional, de cuarenta juzgados de la Niñez y Adolescencia, veinte tribunales penales, salas de Corte Provincial y tres cortes provinciales en los distritos de Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena y Orellana, Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, Tribunal Penal en el Coca, Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Otavalo, salas temporales de lo Fiscal en Quito y Guayaquil	24
- Designase temporal, ocasional y provisionalmente en las vacantes de servidores judiciales, elaborar y ejecutar el presupuesto y realizar las acciones que sean pertinentes para que el código sea eficazmente implementado por el nuevo Consejo de la Judicatura	26

	Págs.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
378-06 Ruth Ximena Fiallos Lituma en contra del General retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga	28
379-06 Rosendo Rufino León Zúñiga y otra en contra del Banco Nacional de Fomento	30
380-06 Norberto Eulalio Vaca Torres en contra de Aereoclub y Escuela de Aviación Pastaza	33
RESOLUCIONES:	
DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL:	
Ratificase la aprobación de varios estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y otórgase la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de las siguientes estaciones bases celulares:	
010-2009 Ciudadela México	35
011-2009 MEXTERIOR	36
012-2009 Buenavista Bellavista Quito Tennis	37
013-2009 GUIPUZCOA	39
AVISO JUDICIAL:	
- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pallatanga en contra de Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón y otros (2da. publicación)	40

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 17 al 19 de marzo del 2009, con el objeto de que participe en la V Reunión de Coordinación Política y Profundización de la Integración Ecuador-Argentina.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande este desplazamiento -pasajes y viáticos- se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 648

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la nota No. 097 DGARH-SAF/2009 del 11 de marzo del 2009 de la señora Marisela Rivera Y., Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización para el desplazamiento del doctor Fander Falconí, Canciller de la República a la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 17 al 19 de marzo del 2009, a fin de participar en la V Reunión de Coordinación Política y Profundización de la Integración Ecuador-Argentina; y,

No. 649

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 1463 del 10 de marzo del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, titular de esa Cartera de Estado, a la ciudad de Caracas-Venezuela a fin de que participe en la CXXXIV Reunión de Directorio y en la XVI Reunión del Comité de Auditoría de la Corporación Andina de Fomento del 15 al 17 de marzo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas del 15 al 17 de marzo del 2009, quien participará en la CXXXIV Reunión de Directorio y en la XVI Reunión del Comité de Auditoría de la Corporación Andina de Fomento a desarrollarse en la ciudad de Caracas-Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a pasajes, dietas y hospedaje, serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento; y los gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Secretaría de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo de 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 650

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Que mediante memorando No. SOMYC-M-09-61 del 12 de marzo del 2009, el ingeniero Andrés Encalada, Subsecretario de Organización, Métodos y Control indica que se ha aprobado su petición de vacaciones del 16 al 30 de marzo del presente año;

Que en el período de ausencia del ingeniero Andrés Encalada, en necesario, encargar, para el normal desenvolvimiento administrativo, la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 330 del 11 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 323 de 24 de los mismos mes y año y sus reformas contenidas en el Acuerdo No. 576 del 2 de diciembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 493 de 22 de iguales mes y año y, el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control al señor economista Jorge Alejandro Pinto Aguirre, por el período de vacaciones de su titular ingeniero Andrés Encalada, desde el 16 al 30 de marzo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de marzo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de marzo del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 041

**Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión;

Que el titular de esta Cartera de Estado, debe ausentarse a Moscú - Rusia atendiendo la invitación formulada por el Director del Servicio Federal de Cooperación Técnico - Militar de la Federación de Rusia del 21 al 26 de marzo del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar a la señora Eco. Lourdes Rodríguez Jaramillo, Subsecretaria General, encargada del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, del 21 al 26 de marzo del 2009, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 7 de marzo del 2009.

Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

No. 029

Raúl Iván González Vásconez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que el representante y miembro fundador del Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY" con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008;

Que el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 037-SJ-ggv de 29 de enero del 2009, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica del Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY"; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto social y otorgar personalidad jurídica al Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY", domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del 1937.

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 23 de julio del 2006.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY", en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- El Ministerio Bíblico "CIUDAD DEL REY", por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 6 de febrero del 2009.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de febrero del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 092

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Misión Pentecostés del Príncipe de Paz", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-091-SJ/luc de 3 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa "Iglesia Misión Pentecostés del Príncipe de Paz", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Misión Pentecostés del Príncipe de Paz", con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. 547 de 23 de julio de 1937.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa "Iglesia Misión Pentecostés del Príncipe de Paz", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 20 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría Jurídica.

No. 094

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 12, publicado en el Registro Oficial 273 de 14 de febrero del 2008, se estableció la estructura de la Unidad Técnica para la administración del FONSAT, encargada de administrar y regular su funcionamiento;

Que, el Art. 2 del mencionado acuerdo prevé que el Directorio estará integrado, entre otros, con un delegado del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos;

Que, es necesario designar al delegado de esta Secretaría de Estado; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor Juan Manuel Chiriboga, como delegado permanente del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, a fin de que integre el Directorio de la Unidad Técnica para la administración del FONSAT.

Art. 2.- Queda sin efecto cualquier acuerdo ministerial que se oponga al presente y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que este documento es igual al original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 095

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Art. 14, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Policía Nacional faculta al Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, nombrar de entre los oficiales generales en servicio activo al Subsecretario de Policía; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Remover del cargo de Subsecretario de Policía al señor General de Distrito Florencio Ruiz Prado y agradecerle por las funciones desempeñadas.

Art. 2.- Designar al señor General de Distrito Euclides Mantilla Herrera, en el cargo de Subsecretario de Policía.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que este documento es igual al original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de marzo del 2009.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° 0118

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante comunicación del 3 de febrero del 2009, dirigido a Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República de Ecuador; Carmen Rosa Villa Quintana, representante de la

Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Nils Kastberg, Director Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y, el Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, Relator de los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), extienden la invitación al Gobierno del Ecuador, para que representantes del Ministerio del Interior, Seguridad, o Justicia; de los cuerpos policiales; del Ministerio Público y del Poder Judicial que tengan responsabilidad directa sobre las áreas mencionadas, participen en el encuentro mencionado;

Que, mediante memorando MJDH-DCAI-0036-09 del 18 de febrero del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores, solicitó que se le autorice asistir al evento indicado;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando referido, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, aprobó el viaje de Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asista al encuentro mencionado;

Que, mediante memorando MJDH-DCAI-0039-09 del 19 de febrero del 2009, dirigido a Marco Silva Pastor, Director de Recursos Humanos, Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores, solicitó se emita el informe favorable para autorizar la comisión de servicios de su viaje a Bogotá, Colombia los días 5 y 6 de marzo del 2009;

Que, mediante Acuerdo N° 112 del 26 de febrero del 2009, se nombró a Mariana de Jesús Paredes, como Directora de Recursos Humanos por los días viernes 27 y sábado 28 de febrero del 2009;

Que, mediante comunicación del 27 de febrero del 2009, Cristian Munduate, representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Ecuador, invitó a Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores, a participar en el Encuentro sobre Seguridad Ciudadana, Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 5 y 6 de marzo del 2009, el mismo que está organizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos y el Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, Relator de los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH);

Que, mediante memorando MJDH-UARH-0072-2009 del 27 de febrero del 2009, Mariana de Jesús Paredes, Directora de Recursos Humanos, remite el informe favorable para la comisión de servicios de Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores, para que pueda asistir al encuentro mencionado.

Que, mediante oficio N° 1086 del 28 de febrero del 2009, dirigido a Vinicio Alvarado Espinel, Secretario de la Administración Pública, Patricia Ayala Happe, Secretaria General, solicitó se autorice el viaje al exterior para Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores del 4 al 6 de marzo del 2009;

Que, mediante memorando MJDH-SG-070-08 del 28 de febrero 2009, dirigido a Raúl Alcívar Segarra, Director de Asesoría Jurídica; Patricia Ayala Happe, Secretaria General, remite la documentación pertinente y solicita se elabore el acto administrativo correspondiente para autorizar la comisión de servicios a Cecilia Magdalena Lazo Galván, para que pueda viajar a Bogotá, Colombia y asistir al encuentro indicado; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios al exterior a Cecilia Magdalena Lazo Galván, Directora de los Centros de Adolescentes Infractores los días 4, 5 y 6 de marzo del 2009, en la ciudad de Bogotá, Colombia, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asista al Encuentro sobre Seguridad Ciudadana, Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos.

Los gastos relativos a traslado, hospedaje, alimentación serán cubiertos por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y, las tasas aeroportuarias serán cubiertas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de marzo del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 3 de marzo del 2009.- f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

N° 0119

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2007, se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Acuerdo Ministerial 001/07 MJDH;

Que, el Art. 93 la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone que las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 de esa ley; entre los que están los subsecretarios y los directores técnicos de área;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 003/08-MJDH del 3 de enero del 2008, se designó a Mónica Manuela Vargas Cerdán, como Subsecretaria del Litoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, con fecha 9 de enero del 2009, Mónica Manuela Vargas Cerdán, presentó su renuncia al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al cargo que desempeñaba como Subsecretaria del Litoral, misma que fue aceptada con fecha 31 de enero del 2009, mediante sumilla inserta en la comunicación referida;

Que, la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha pronunciado favorablemente para que se encargue a Irene Susana Moncayo Avilés, la Subsecretaría del Litoral del Ministerio de Justicia y Derechos conforme al memorando N° MJDH-0036-09 del 4 de febrero del 2009;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0103 del 9 febrero del 2009, se encargó a Irene Susana Moncayo Avilés, la Subsecretaría del Litoral, por el período del 6 de febrero del 2009 al 28 de febrero del 2009;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 116 de 2 de marzo del 2009, se extendió el período de encargo de Irene Susana Moncayo Avilés, como Subsecretaria del Litoral, del 1 al 10 de marzo del 2009;

Que, mediante memorando MJDH-GM-0089-09 del 2 de marzo del 2009, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicitó se elabore el acuerdo ministerial para nombrar a Mariella Sophia Dávila Zambrano, como Subsecretaria del Litoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar a Mariella Sophia Dávila Zambrano, Subsecretaria del Litoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de marzo del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 10 de marzo del 2009.- f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

N° 0120

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante comunicación del 11 de marzo del 2009, Víctor Catena Moreno, Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, invitó a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, como miembro de la comisión delegada de la referida conferencia, para que asista durante la próxima visita que se realizará el día 18 de marzo del 2009, al Banco Interamericano de Desarrollo y al Instituto del Banco Mundial en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América. Durante estos encuentros se presentará la iniciativa de creación de un Observatorio Iberoamericano de la Justicia;

Que, mediante oficio 01396 del 12 de marzo del 2009, dirigido a Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación de la Presidencia de la República, Patricia Ayala Happe, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó la autorización para el viaje al exterior del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para que asista a las visitas y reuniones referidas desde el 17 al 19 de marzo del 2009;

Que, mediante memorando MJDH-GM-102-09 del 16 de marzo del 2009, dirigido a Raúl Alcívar Segarra, Director de Asesoría Jurídica, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicitó se elabore el acuerdo para que se encargue las funciones de Ministro de Justicia y Derechos Humanos a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos durante los días 17 al 19 de marzo del 2009; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo

de la Función Ejecutiva el artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 238 del reglamento a la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, las funciones del Ministro de Justicia y Derechos Humanos durante los días 17, 18 y 19 de marzo del 2009.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de marzo del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 16 de marzo del 2009.

f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

N° 0121

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, los señores Jorge Carpizo, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; Daniel Zovatto, Director Regional para América Latina, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo; Héctor Fiz-Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas invitaron a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, para que participe como ponente en el Seminario Internacional "Nuevas Tendencias del Constitucionalismo en América Latina" a celebrarse en la ciudad de México los días 18, 19 y 20 de marzo del 2009. La intervención solicitada tendrá lugar el día 20 de marzo del 2009, a las 16h15 en la Tercera Mesa de Debate "Experiencias Constitucionales Alternativas: Ecuador;

Que, mediante comunicación de 16 de enero del 2009, dirigido a Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Miguel Carbonell, Secretario Ejecutivo del Seminario Internacional “Nuevas Tendencias del Constitucionalismo en América Latina” puso en conocimiento del señor Ministro que ha invitado a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, al seminario mencionado;

Que, mediante sumilla inserta en la comunicación referida, Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, aprobó la participación de Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, al Seminario Internacional “Nuevas Tendencias del Constitucionalismo en América Latina”;

Que, mediante memorando N° MJDH-SDN-0041-09 del 13 de febrero del 2009, dirigido a Patricia Ayala Happe, Secretaria General, Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, remitió documentación original y solicitó se proceda con el trámite para que se autorice el viaje al exterior en comisión de servicios;

Que, mediante memorando MJDH-SG-052-08 de enero 17 del 2009, dirigido al Director de Recursos Humanos, la Secretaria General, solicitó se elabore el informe técnico para autorizar el viaje al exterior de Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo;

Que, mediante comunicación del 26 de febrero del 2009, Héctor Fix Fierro, Copresidente del Congreso “Nuevas tendencias del Constitucionalismo en América Latina” anticipa el comienzo del seminario indicado al 17 de marzo del 2009;

Que, mediante memorando MJDH-UARH-0075-09 del 3 de marzo del 2009, dirigido a Patricia Ayala Happe, Secretaria General, la Directora de Recursos Humanos, emite informe favorable para el viaje al exterior de Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, quien reenvía mediante memorando MJDH-SG-077-08 del 5 de marzo del 2009, a Raúl Alcívar Segarra, Director de Asesoría Jurídica la documentación habilitante para elaborar el acto administrativo que autorice el viaje al exterior de Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo;

Que, mediante oficio N° 01214 del 6 de marzo del 2009, dirigido al Secretario General de la Administración Pública, la Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó se autorice el viaje al exterior del 17 al 21 de marzo del 2009, a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo;

Que, mediante oficio N° SUBSGA-O-09-2272 del 7 de marzo del 2009, dirigido a Patricia Ayala Happe, Secretaria General, Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, autorizó el viaje al exterior a favor de Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo desde el 17 al 21 de marzo del 2009;

Que, mediante memorando MJDH-SDN-0079-09 del 11 de marzo del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo,

comunicó que por motivo del viaje al exterior durante los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2009 se encargará la Subsecretaría de Desarrollo Normativo a Nicole Alexandra Pérez Ruales, Directora Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando MJDH-SDN-0079-09 del 11 de marzo del 2009, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, aprobó el encargo de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo a favor de Nicole Alexandra Pérez Ruales, Directora Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo durante los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2009; y,

Conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 154, numeral 1 y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 238 del reglamento a la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios al exterior a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, por los días 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo del 2009, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asista al Seminario “Nuevas Tendencias del Constitucionalismo en América Latina” a celebrarse en la ciudad de México D. F., México.

Los gastos relativos a traslado, hospedaje, alimentación por los días 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo del 2009, serán cubiertos por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, la Organización IDEA Internacional y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y, las tasas aeroportuarias serán cubiertas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 2.- Encargar a Nicole Alexandra Pérez Ruales, Directora Técnica de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo, la Subsecretaría de Desarrollo Normativo, durante los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2009.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de marzo del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 16 de marzo del 2009.

f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

**CONVENIO SUSTITUTIVO DEL CONVENIO
SUSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1973, ENTRE
EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL INSTITUTO
PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA
(IPGH), PARA LA CREACION Y
FUNCIONAMIENTO EN EL ECUADOR, DEL
CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS E
INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS (CEPEIGE)**

El Gobierno del Ecuador, representado por el Excelentísimo Embajador en México, quien comparece con los correspondientes plenos poderes y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), representado por su Secretario General.

Considerando:

Que en América se requiere incrementar el número y calidad de profesionales en la enseñanza y técnica de la geografía, así como la investigación geográfica;

Que el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), en 1971 después de varios estudios de factibilidad, por Resolución V del XII Consejo Directivo, recomendó el funcionamiento del Centro Panamericano de Estudios e Investigaciones Geográficas (CEPEIGE) en Quito, Ecuador;

Que el 3 de diciembre de 1973, el Gobierno del Ecuador y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, suscribieron el Convenio para la Creación y Funcionamiento en el Ecuador, del CEPEIGE;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del citado Convenio, el Gobierno del Ecuador y el IPGH han decidido suscribir un nuevo Convenio sustitutivo del Convenio para la creación y funcionamiento en el Ecuador, del CEPEIGE, al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 1°

Se ratifica al Centro Panamericano de Estudios e Investigaciones Geográficas (CEPEIGE), como una institución académica de carácter internacional, con autonomía propia, con sede en la ciudad de Quito, República del Ecuador y vinculada al Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH) a través de este Convenio.

Artículo 2°

El objetivo primordial del CEPEIGE, es contribuir al desarrollo de la geografía en América y en la República del Ecuador, mediante la formación de especialistas en la enseñanza y la investigación geográfica, de acuerdo con métodos y técnicas avanzadas.

Artículo 3°

El CEPEIGE tendrá los siguientes órganos rectores:

- Consejo Superior.

- Consejo Académico.
- Dirección.

Artículo 4°

Los órganos rectores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Consejo Superior

- a) Dirigir la política general del CEPEIGE;
- b) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;
- c) Coordinar la labor del Consejo Académico;
- d) Mantener informados al Gobierno del Ecuador y al Consejo Directivo del IPGH, sobre el funcionamiento del CEPEIGE;
- e) Aprobar el Programa Presupuesto anual del CEPEIGE propuesto por el Director; y,
- f) Aprobar el Reglamento General del CEPEIGE y sus reformas.

2. Consejo Académico

- a) Asesorar al Consejo Superior y a la Administración en los asuntos de su especialidad;
- b) Planificar el programa académico para los cursos internacionales del CEPEIGE en lo que se refiere a currículum y profesorado; y,
- c) Evaluar los cursos internacionales ofrecidos en el CEPEIGE en términos de su nivel académico, estructura, interés generado e importancia para la conceptualización y aplicación de la Geografía en América.

3. Director

- a) Representar legalmente al CEPEIGE;
- b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de los consejos Superior y Académico;
- c) Actuar como Secretario de los consejos Superior y Académico del CEPEIGE;
- d) Preparar el Presupuesto del CEPEIGE de acuerdo con el programa académico;
- e) Velar porque el presupuesto anual contemple el financiamiento de los proyectos nacionales de investigación; y,
- f) Asegurar fuentes adicionales de financiamiento para los cursos internacionales y los proyectos de financiación del CEPEIGE.

Artículo 5°

Los consejos estarán integrados de acuerdo con las siguientes normas:

1. El Consejo Superior está integrado por el Presidente de la Sección Nacional del Ecuador, quien lo presidirá; por el Presidente de la Comisión de Geografía del IPGH y por un profesional de la geografía de país diferente, preferentemente vinculado

al medio académico y la investigación, cuya especialidad y experiencia incluya diferentes ramas de la geografía, designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador (Dirección General de Política Multilateral) a partir de una terna que surja del Consejo Directivo del IPGH.

2. El Consejo Académico está integrado por el Presidente de la Comisión de Geografía del IPGH o por su delegado, un profesional de la geografía con experiencia académica e investigativa, quien lo presidirá, y por dos geógrafos de distintos países, uno de los cuales será ecuatoriano, cuyas especialidades, en conjunto, cubran diversas ramas de la Geografía y son nombrados por el Consejo Superior, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 6°

El Director del CEPEIGE será nombrado por el Consejo Superior, de una terna presentada por el Presidente de dicho Consejo. El candidato será un profesional de la geografía con post-grado en una de sus especialidades, con cuatro años mínimo de experiencia y con la mejor disposición para contribuir al desarrollo de la profesión de geógrafo en el Ecuador y la región.

Artículo 7°

El CEPEIGE tendrá las más amplias atribuciones para realizar cursos y proyectos de investigación de interés nacional, regional e internacional con cooperación financiamiento nacional e internacional.

Artículo 8°

El CEPEIGE operará con aportes provenientes del Gobierno del Ecuador, del IPGH y otras instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 9°

El Gobierno del Ecuador efectuará los siguientes aportes:

1. Personal, materiales, equipos, edificios, locales y servicios, para el eficiente funcionamiento del CEPEIGE, a través del presupuesto que apruebe el Consejo Superior a propuesta del Director del CEPEIGE.
2. Los aportes del Gobierno del Ecuador estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto asignado para el efecto.

Artículo 10°

En el marco de lo establecido en los artículos 8 y 9, el IPGH contribuirá con los siguientes aportes:

1. Sujeto a la disponibilidad presupuestal, el IPGH podrá contribuir con subsidios para profesores de alto nivel internacional y programas de becas para alumnos.
2. El IPGH podrá brindar asesoría técnica al CEPEIGE, a través de la Secretaría General, Comisión de Geografía y sus miembros integrantes.
3. El IPGH podrá publicar en la Revista Geográfica la producción científica del CEPEIGE, a criterio de su Comité Editorial.

Artículo 11°

El Gobierno del Ecuador tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso al país del personal, profesores y becarios internacionales que designe el CEPEIGE, según los términos del presente Convenio, teniendo en cuenta que las personas escogidas sean aceptables para el propio Gobierno.

Artículo 12°

Los funcionarios internacionales del CEPEIGE gozarán de las inmunidades y privilegios establecidos para los funcionarios de los organismos internacionales en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1963 y en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas de 1973, con sus consiguientes reformas.

Artículo 13°

Para la concesión de inmunidades, privilegios y franquicias a favor del personal que preste sus servicios en la sede de la Organización en Quito, el Gobierno de la República del Ecuador aplicará lo establecido en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 14°

Los funcionarios y empleados ecuatorianos que presten sus servicios en la sede Ecuador del CEPEIGE se hallan protegidos por la Legislación Laboral Ecuatoriana y sujetos al Seguro Social obligatorio.

Artículo 15°

Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de este Convenio, estableciendo un plazo de noventa días para llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 16°

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante notificación previa por escrito, dirigida a la otra, antes del día 30 de junio de cada año. La denuncia surtirá efecto luego de seis meses de notificada a la otra parte no afectará los proyectos que se hubieren iniciado con anterioridad.

Artículo 17°

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma entre las Partes.

En fe de lo cual firman el presente Convenio, en la ciudad de México, el día once de diciembre del año dos mil siete.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Galo Galarza Dávila.

Por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

f.) M. Sc. Santiago Borrero Mutis.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 17 de marzo del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-015

Guayaquil, 17 de marzo del 2009.

Sr.

Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia, casillero No. 3445
En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02812 para solventar la consulta de aforo del producto "Double Cushion Insoles (women). Plantilla doble espesor (mujer)", realizada por el Sr. **Francisco Torres Hadathy**, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 19 de febrero del 2009.
Solicitante: Francisco Torres Hadathy.
Nombre de la mercancía: Double Cushion Insoles (women). Plantilla doble espesor (mujer).
Fabricante: Profoot.
Composición y característica: Espuma de látex en doble cara.
Código de muestra: 8020.

2. ANALISIS.

La mercancía denominada comercialmente "Double Cushion Insoles (women). Plantilla doble espesor (mujer).", de acuerdo a la muestra que fuera remitida, la plantilla se presenta en material de látex en ambas caras.

La referida mercancía se presenta en un solo tamaño para ser recortado y ajustado al tamaño del zapato, fabricado por la Compañía PROFOOT e identificado por el código 8020.

El consultante define al producto como:

"Plantilla de doble espesor que ayudan a mejorar el confort y ajuste del pie en el zapato al tiempo que son más durables que las plantillas comunes.

Las tallas vienen indicadas en la parte posterior de la plantilla para que la corte de acuerdo a su necesidad. No se arrugan.

Ayudan a mejorar el ajuste del pie para evitar la formación de callosidades plantares y fatiga por el uso del zapato de larga duración o zapato de seguridad."

Según las notas explicativas de la partida 9021, los artículos y aparatos de ortopedia se utilizan "para prevenir o corregir ciertas deformaciones corporales" o bien "para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación".

Entre estos aparatos se pueden citar: "Los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie."

Por el contrario, según las mismas notas explicativas, se excluyen de la partida 9021 "los simples protectores o reductores de presión de las callosidades de los pies" y "el calzado de serie en el que la palmilla o la plantilla lleva simplemente un relieve para sostener el arco de la planta del pie".

De ello se deduce, que los artículos de esta partida tienen en común que están especialmente adaptados a las minusvalías que se pretenden corregir y están especialmente diseñados para una persona determinada.

De acuerdo a la información proporcionada por el consultante y fabricante, el producto denominado "Double Cushion Insoles (women). Plantilla doble espesor (mujer)" ayudan a evitar la formación de callosidades plantares y fatiga del pie por el uso del zapato de larga duración o zapato de seguridad.

Su finalidad no es corregir determinadas deformaciones del pie, a citar por ejemplo: espolón calcáneo plantar, pes valgus, diferencia en tamaño de los pies por causa, por ejemplo causado por la poliomielitis pies, espasticidad, diabetes mellitus, rodillas inestables, pes calcaneus, etc.

Por consiguiente, la referida mercancía objeto de consulta, no sirve para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación, ni son aparatos o artículos especialmente diseñados para una determinada minusvalía y fabricados a medida, motivo por el cual no están incluidos en el Capítulo 90.

3. CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancías a clasificar es una plantilla para calzado, el título del Capítulo 64: "Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes", orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar corresponde a plantillas para calzado, la partida 64.06 "Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, y sus partes.", comprende la mercancía en estudio.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no es una parte superior de calzado, ni suela, ni tacón, procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel 6406.99.00.00 "De las demás materias" y en la subpartida de tercer nivel 6406.99.30.00 "Plantillas".

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de interpretación se encuentra clasificado dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **6406.99.30.00** que corresponde a: "Plantillas".

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-016

Guayaquil, 17 de marzo del 2009.

**Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445**
En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02814 para solventar la consulta de aforo del producto "Miracle Custom Holding Insoles (men). Plantillas Moldeables Miracle (men)", realizada por

el Sr. **Francisco Torres Hadathy**, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 19 de febrero del 2009.
Solicitante: Francisco Torres Hadathy.
Nombre de la mercancía: Miracle Custom Holding Insoles (men). Plantillas Moldeables Miracle (men).
Fabricante: Profoot.
Composición y característica: Espuma de EVA de capa doble.
Código de muestra: 2046.

2. ANALISIS.

La mercancía denominada comercialmente "Miracle Custom Holding Insoles (men)", de acuerdo a la muestra que fuera remitida, la plantilla se presenta en un material denominado EVA, que corresponde a una resina de etileno acetato de vinilo, comúnmente utilizado en la industria del zapato, por ser un material flexible, moldeable y de baja densidad.

La referida mercancía se presenta en un solo tamaño para ser recortado y ajustado al tamaño del zapato, fabricado por la Compañía PROFOOT e identificado por el Código 2046.

El consultante define al producto como:

"Específicamente diseñado para el pie adolorido y sujeto a mucha actividad. Presenta un diseño ortopédico de doble espesor único que se moldea automáticamente a la forma de cada pie aliviando el dolor. La capa posterior actúa como un firme amortiguador contra el impacto, levanta el arco y estabiliza el talón mientras amortigua el impacto mientras camina o corre. La parte superior de la plantilla es fabricada en un material que aprende la forma del pie mientras camina, corre, o está de pie.

La plantilla es ultra liviana lo que ayuda a prevenir la fatiga del pie. Los beneficios de la plantilla que se moldea a su pie son los siguientes:

Mantiene el pie en su posición natural, mejora la postura del pie y reduce la fatiga, previene las futuras deformaciones a nivel de columna por los malos apoyos y ayuda a eliminar la fricción que causa los callos, granos y heridas. Son ideales para trotar."

Según la notas explicativas de la partida 9021, los artículos y aparatos de ortopedia se utilizan “para prevenir o corregir ciertas deformaciones corporales” o bien “para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación”.

Entre estos aparatos se pueden citar: “*Los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.*”.

Por el contrario, según las mismas notas explicativas, se excluyen de la partida 9021 “*los simples protectores o reductores de presión de las callosidades de los pies*” y “*el calzado de serie en el que la palmilla o la plantilla lleva simplemente un relieve para sostener el arco de la planta del pie*”.

De ello se deduce, que los artículos de esta partida tienen en común que están especialmente adaptados a las minusvalías que se pretenden corregir y, están especialmente diseñados para una persona determinada.

De acuerdo a las especificaciones señaladas en la envoltura del producto y la información proporcionada por el consultante y fabricante, el producto denominado “*Miracle Custom Holding Insoles (Men). Plantillas Moldeables Miracle (Men)*” hace más fácil y cómodo el andar previniendo la fatiga al pie.

Su finalidad no es corregir determinadas deformaciones del pie, a citar por ejemplo: espolón calcáneo plantar, pes valgus, diferencia en tamaño de los pies por causa, por ejemplo causado por la poliomielitis pies, espasticidad, diabetes mellitus, rodillas inestables, pes calcaneus, etc.

Por consiguiente, la referida mercancía objeto de consulta, no sirve para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación, ni son aparatos o artículos especialmente diseñados para una determinada minusvalía y fabricados a medida, motivo por el cual no están incluidos en el capítulo 90.

3. CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancías a clasificar es una plantilla para calzado, el título del Capítulo 64: “**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes**”, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar corresponde a plantillas para calzado, la partida 64.06 “**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, y sus partes.**”, comprende la mercancía en estudio.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no es una parte superior de calzado, ni suela, ni tacón, procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel 6406.99.00.00 “De las demás materias” y en la subpartida de tercer nivel 6406.99.30.00 “Plantillas”.

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de interpretación se encuentra clasificado dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **6406.99.30.00** que corresponde a: “Plantillas”.

Adicionalmente, se debe mencionar que el consultante ha adjuntado al trámite, como Anexo I: “Informe Técnico Médico elaborado por Jefe de Traumatología del IESS”, un informe referido al “ítem 2045 Plantilla Miracle Custom Holding Insoles Mujer”, el cual no es objeto de consulta en el petitorio.

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-017

Guayaquil, 17 de marzo del 2009.

**Sr.
Francisco Torres Hadathy
Gerente General de DINHAR Trading Corp.
Palacio de Justicia casillero No. 3445
En su despacho.**

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-02819 para solventar la consulta de aforo del producto “Double Cushion Insoles (men). Plantilla doble espesor (hombre)”, realizada por el Sr.

Francisco Torres Hadathy, Gerente General de la Empresa **DINHAR Trading Corp.**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 19 de febrero del 2009.
 Solicitante: Francisco Torres Hadathy.
 Nombre de la mercancía: Double Cushion Insoles (men). Plantilla doble espesor (hombre).
 Fabricante: Profoot.
 Composición y característica: Espuma de látex.
 Código de muestra: 8021.

2. ANALISIS.

La mercancía denominada comercialmente “Double Cushion Insoles (men). Plantilla doble espesor (hombre).”, de acuerdo a la muestra que fuera remitida, la plantilla se presenta en material de látex.

La referida mercancía se presenta en un solo tamaño para ser recortado y ajustado al tamaño del zapato, fabricado por la Compañía PROFOOT e identificado por el código 8020.

El consultante define al producto como:

“Plantilla de doble espesor que ayudan a reducir el impacto y dolor de las diferentes zonas del pie, en personas que pasan mucho tiempo de pie, como policías, guardias, militares, meseros, trabajador petrolero, etc.

Ayudan a mejorar el ajuste del pie para evitar la formación de callosidades plantares y fatiga por el uso del zapato de larga duración o zapato de seguridad”.

Según las notas explicativas de la partida 9021, los artículos y aparatos de ortopedia se utilizan “para prevenir o corregir ciertas deformaciones corporales” o bien “para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación”.

Entre estos aparatos se pueden citar: *“Los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.”.*

Por el contrario, según las mismas notas explicativas, se excluyen de la partida 9021 *“los simples protectores o reductores de presión de las callosidades de los pies” y*

“el calzado de serie en el que la palmilla o la plantilla lleva simplemente un relieve para sostener el arco de la planta del pie”.

De ello se deduce, que los artículos de esta partida tienen en común que están especialmente adaptados a las minusvalías que se pretenden corregir y, están especialmente diseñados para una persona determinada.

De acuerdo a la información proporcionada por el consultante y fabricante, el producto denominado “Double Cushion Insoles (men). Plantilla doble espesor (hombre)” ayudan a reducir el impacto y dolor de las diferentes zonas del pie y mejora el ajuste del pie para evitar la formación de callosidades plantares y fatiga del pie por el uso del zapato de larga duración o zapato de seguridad.

Su finalidad no es corregir determinadas deformaciones del pie, a citar por ejemplo: espolón calcáneo plantar, pes valgus, diferencia en tamaño de los pies por causa, por ejemplo causado por la poliomielitis pies, espasticidad, diabetes mellitus, rodillas inestables, pes calcaneus, etc.

Por consiguiente, la referida mercancía objeto de consulta, no sirve para sostener o mantener los órganos como consecuencia de una enfermedad o de una operación, ni son aparatos o artículos especialmente diseñados para una determinada minusvalía y fabricados a medida, motivo por el cual no están incluidos en el capítulo 90.

3. CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancías a clasificar es una plantilla para calzado, el título del Capítulo 64: **“Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes”**, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar corresponde a plantillas para calzado, la partida 64.06 **“Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, y sus partes.”**, comprende la mercancía en estudio.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no es una parte superior de calzado, ni suela, ni tacón, procede su ubicación en la

subpartida de segundo nivel 6406.99.00.00 "De las demás materias" y en la subpartida de tercer nivel 6406.99.30.00 "Plantillas".

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de Interpretación se encuentra clasificado dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **6406.99.30.00** que corresponde a: "Plantillas".

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 18 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

No. GAF-RE-381

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-1093-2008 del 17 de septiembre del 2008 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para **LA ADQUISICION DE 10 PROYECTORES**, para los distritos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a nivel nacional.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a 6 de marzo del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 6 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

No. GAF-RE 450

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria.

Que mediante Resolución No. GGN-1093-2008 del 17 de septiembre del 2008 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los Pliegos para la Provisión de Suministros y Formularios con nuevo logo institucional para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitados por el departamento de atención al usuario, proveería y servicios generales.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, 16 de marzo del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., Delegada del Gerente General. Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana. Secretaría General. Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 17 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 09-19 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones; y,

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve :

Art. 1.- Delegar a la abogada Natasha Leonela Blusztajn Figueroa, Experta Legal en Propiedad Intelectual 1 de la Subdirección Regional IEPI en Guayaquil, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en la referida Subdirección Regional.

Art. 2.- Dejar sin efecto, a partir de esta fecha, la delegación otorgada al abogado Gustavo Xavier Pesantes Román, Experto Legal en Propiedad Intelectual 4 de la Unidad de Oposiciones y Tutelas Administrativas del IEPI, mediante Resolución 09-17 SG-IEPI del 7 de enero del 2009.

Art. 3.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 12 días del mes de marzo del 2009.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

No. 09-122 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL - IEPI**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa;

Que, el 4 de agosto del 2008, mediante Registro Oficial No. 395 Suplemento, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo artículo 28 dispone que los procedimientos establecidos en esa ley se tramitarán preferentemente utilizando herramientas informáticas de acuerdo a lo señalado en el reglamento a la ley;

Que, conforme se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPUBLICAS, es de uso obligatorio para, entre otros, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece para las máximas autoridades de las entidades contratantes la obligación de remitir al Instituto Nacional de Contratación Pública la información relacionada con la designación de las personas debidamente autorizadas a utilizar las herramientas del sistema;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 7.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la misión de la Unidad Administrativa Financiera consiste en asignar los recursos financieros a los diferentes

procesos del IEPI y proveer información financiera para la toma de decisiones oportunas, así como los procesos administrativos y la administración de recursos físicos, y que, por tanto, los servidores de esa unidad son las personas idóneas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, a fin de dar agilidad a los procedimientos de contratación pública, es necesario que la máxima autoridad del IEPI delegue atribuciones para el manejo de las herramientas del portal COMPRAS PUBLICAS; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los señores Luis Veintimilla Miranda, Experto Principal en Administración y Finanzas; Holger Agila Soto, Experto en Administración; Julio Robalino Jácome, Experto en Presupuestos y Martín Ernesto Salas Rivera, Asistente en Administración, la facultad necesaria para que, en calidad de usuarios, utilicen las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de que, mediante los permisos de accesibilidad y las claves de seguridad concedidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, puedan operar, conjunta o individualmente, en el portal www.compraspublicas.gov.ec, con el objeto de cargar la información y ejecutar cada uno de los pasos requeridos en los procedimientos de contratación pública que esta entidad realice, así como, para que publiquen la información relevante y más documentos que sean necesarios y, en general, para que utilicen las herramientas informáticas que provee el portal, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 2.- Las personas delegadas mediante este instrumento serán responsables por el uso de las herramientas y contraseñas proporcionadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, las cuales no podrán ser utilizadas más que para los legítimos intereses del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual - IEPI.

Artículo 3.- La delegación de la facultad de autorizar las contrataciones e intervenir a lo largo de los procedimientos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, y en fin, de realizar los actos y suscribir los contratos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, siempre que los presupuestos referenciales sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el Presupuesto Inicial del Estado, se mantiene vigente a favor del Lcdo. Pablo Córdova Cordero, Director General de Gestión Institucional, conforme consta en la Resolución No. 08-101-P-IEPI de 17 de septiembre del 2008.

Artículo 4.- Este instrumento entrará en vigencia desde su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como, en el portal COMPRASPUBLICAS, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Dada en Quito, a 3 de febrero del 2009.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente, IEPI.

No. 09-124 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que la Dra. Nathalia Verónica Jaramillo Del Pozo, funcionaria del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria designada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

No. 09-125 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que el Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario designado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

No. 09-126 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 351, literal f) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 342, incisos tercero, cuarto y quinto, de la misma ley;

Que, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que el Dr. Luis Alfonso Marcelo Ruiz Carrillo, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, ejerza temporalmente las atribuciones de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario designado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

No. 09-127 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de desconcentración de funciones;

Que, de conformidad con el artículo 351, literal f) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 342, incisos tercero, cuarto y quinto de la misma ley;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, el artículo 63 del mismo estatuto establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que la Ab. Karina Jacqueline Guerrero Flores, funcionaria del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- de Guayaquil, ejerza temporalmente las atribuciones de la Subdirección Regional del IEPI en Guayaquil.

Artículo 2.- Delegar, provisionalmente, a la funcionaria en referencia, la atribución de ordenar medidas en frontera, en la Costa y Región Insular, según lo establecido en el artículo 351, literal f) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, y en los términos previstos en el artículo 342, incisos tercero, cuarto y quinto del mismo cuerpo legal, así como la atribución de sustanciar y resolver los recursos de reposición que lleguen a interponerse en tales casos.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria designada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

No. 09-128 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que el Ab. Gustavo Xavier Pesantes Román, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, ejerza temporalmente las atribuciones de la dirección del área de Oposiciones y Tutelas Administrativas.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario designado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

No. 09-130 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia del Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de desconcentración de funciones;

Que, de conformidad con el artículo 351, literal f) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI tiene la atribución de ordenar medidas en frontera, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 342, incisos tercero, cuarto y quinto de la misma ley;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Jamieth Susana Vázquez Zambrano, Subdirectora Regional del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- de Cuenca, la atribución de ordenar medidas en frontera, en la Sierra Sur y Región Oriental, según lo establecido en el artículo 351, literal f), de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual y en los términos previstos en el artículo 342, incisos tercero,

cuarto y quinto, del mismo cuerpo legal, así como la atribución de sustanciar y resolver los recursos de reposición que lleguen a interponerse en tales casos.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria designada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Ycaza Mantilla, Presidente.

**EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que el Art. 178 de la Constitución expresa que: "El Consejo de la Judicatura es el Organo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial" e integrado por órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos;

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008, dispone: "Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional";

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que el Juez Fiscal debe conocer y realizar los actos que en el Código de Procedimiento Penal, les corresponden a los Jueces de lo Penal, incluyendo la etapa intermedia; disposición que no ha sido derogada;

Que el artículo 225, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces de lo penal, son competentes para: "Conocer y resolver, en primera instancia, las causas por ilícitos tributarios, incluidos los aduaneros de su jurisdicción"; y,

En vista de las facultades que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

Art. 1.- Transformar los juzgados de lo Fiscal con sede en las ciudades de Machala, Quito y Guayaquil, en Juzgados de lo Penal, con la siguiente denominación y competencia: "Décimo Primero de lo Penal de El Oro, con sede y competencia en el Cantón Machala"; "Juzgado Vigésimo de lo Penal de Pichincha, con sede y competencia en el Cantón Quito"; y, "Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal del Guayas, con sede y competencia en el Cantón Guayaquil".

Art. 2.- Las causas por ilícitos tributarios, incluidos los aduaneros, en trámite, como las que se presentaren, continuarán, exclusivamente, en conocimiento de los juzgados transformados, hasta que la Procuraduría General del Estado, absuelva la consulta que se formulará sobre la vigencia del artículo 86 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve.

f) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; y, Dr. Mauricio Jaramillo V., Secretario Ad - hoc.

CERTIFICACION: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reposa en el archivo del Consejo de la Judicatura, al que me remito de ser necesario.- Quito, 18 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República, expone: “Que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”;

Que el Art. 178 de la Constitución expresa que: “El Consejo de la Judicatura es el Organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” e integrado por órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos;

Que el Art. 261 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: “Estructura Funcional.- El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través de los siguientes componente estructurales: 1. El Pleno; 2. El Consejo Consultivo; 3. La Presidencia; 4. Las Comisiones Especializadas: Administrativa-Financiera, de Recursos Humanos, de Mejoramiento y Modernización y de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares; 5. La Dirección General; 6. La Dirección de Asesoría Jurídica; 7. Las direcciones regionales; 8. Las Direcciones Provinciales y 9. Las unidades administrativas, cuya creación organización, funciones, responsabilidades y control establecen y regulan este Código y el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial; además, las Direcciones Nacionales y Asesores, de acuerdo al artículo 264 numeral 4, del indicado Código Orgánico;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República, en su parte pertinente manifiesta: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

De igual manera, en su artículo 427, establece: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor espere la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;

Que el numeral 11 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008, establece en el numeral 11: “El Consejo de la Judicatura durante el período de transición, en aplicación del artículo 179 de la Constitución, se compondrá de nueve Vocales, integrados de la siguiente forma: a) Los 7 vocales que se encuentran en ejercicio de sus funciones; y, b) 2 vocales escogidos de entre los vocales alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2006, que hayan obtenido los mejores puntajes. Esta conformación provisional se mantendrá hasta que se realicen las designaciones de integrantes principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 180 de la Constitución”;

Que el numeral 14 de la sentencia referida en el párrafo anterior, dispone: “Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional”;

Que el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “Funciones.- Al Pleno le corresponde: ... 2. Designar a los Vocales que deban conformar cada una de las Comisiones Especializadas, y cambiarlos de Comisión a través de resolución debidamente motivada;... 13.- d) Crear, modificar o suprimir Direcciones Regionales o Provinciales, las cuales funcionarán en forma desconcentrada”;

Que el Art. 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que con relación a la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura le corresponde: “7. Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno”;

Que la organización administrativa, es el proceso por el cual las autoridades, funcionarios y servidores de la Administración Pública asumen legal y ordenadamente funciones y responsabilidades y ejecutan actividades de acuerdo con los objetivos establecidos en los planes de desarrollo y el ordenamiento jurídico;

Que la organización es el esfuerzo consciente y cooperativo de los servidores;

Que a través de la organización se pone en orden los recursos de modo que los objetivos requeridos se cumplan satisfactoriamente;

Que el tratadista mexicano Eugenio Soto Velasco, sostiene que "Organizar es agrupar y ordenar las actividades administrativas, asignando en su caso funciones, autoridad, responsabilidad y jerarquía y estableciendo las relaciones que entre dichas unidades debe existir";

Que el Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 544 el lunes 9 de marzo del 2009, establece las funciones y atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, Presidencia, Comisiones Especializadas: Administrativa-Financiera, Administrativa de Recursos Humanos, de Mejoramiento y de Modernización y de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares; Dirección General, Dirección de Asesoría Jurídica, Direcciones Regionales, Direcciones Provinciales; Unidades Administrativas y Secretaría General; y,

En vista de las facultades que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Judicial,

Resuelve:

1. Encargar al señor Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Nacional Jurídico del Consejo de la Judicatura, la Secretaría del Consejo de la Judicatura; ratificar el encargo de la Dirección General del Consejo de la Judicatura en la persona del señor doctor Gustavo Donoso Mena; en este período de transición ejercerán las funciones de Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura quienes han venido desempeñándose en calidad de Delegados Distritales.
2. Organizar y designar las Comisiones especializadas del Consejo de la Judicatura: Administrativa Financiera; de Administración de Recursos Humanos, De Mejoramiento y Modernización; y, De Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares.
3. Los señores Directores Nacionales Financiero y de Personal, Encargado, procederán dentro del presupuesto de la Función Judicial a modificar la partida presupuestaria del cargo de Director Ejecutivo, en su misma escala de sueldo, por la de Director General del Consejo de la Judicatura.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; y, Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario encargado.

CERTIFICACION: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reposa en el archivo del Consejo de la Judicatura, al que me remito de ser necesario.- Quito, 18 de marzo de 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

Considerando:

Que el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACION PUBLICA.- El Acceso a la información Pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado";

Que el Art. 5 de la indicada Ley, manifiesta: "INFORMACION PUBLICA.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder las Instituciones Públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado";

Que el Art. 7 de la mencionada Ley, dice: DIFUSION DE LA INFORMACION PUBLICA.- "Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las Instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma Institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley se considera de naturaleza obligatoria: a) Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; b) Del directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal; c) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; d) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones; e) Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas; f) Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción; g) Información total sobre el presupuesto anual que administra la Institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos

públicos; h) Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal; i) Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la Institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; j) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución; k) Planes y programas de la institución en ejecución; l) El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal; las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipo de interés; m) Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño; n) Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos; o) El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trate esta Ley; p) La Función Judicial y el Tribunal Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones; q) Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones; r) El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general; s) Los organismos seccionales informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local; y, t) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones. La información deberá ser publicada, organizándola por temas, ítems, orden secuencial o cronológica, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria de 16 de febrero del 2009 resolvió solicitar al Director Nacional de Informática la creación del portal web Institucional a través del cual se tenga acceso a la información estadística, indicadores de toma de decisiones, consulta e información de procesos judiciales, a nivel nacional; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

1. Que la Dirección General (antes Dirección Ejecutiva), las Direcciones Nacionales, procedan a remitir a la Dirección Nacional de Informática en el plazo de quince días toda la documentación a que se refiere el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su difusión en la página

web del Consejo de la Judicatura, cumplido inicialmente este requerimiento, deberán actualizar diariamente la información.

2. Que las Direcciones Provinciales, (antes Delegaciones Distritales) ingresen diariamente toda la documentación a que se refiere el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a su distrito.
3. Que las Direcciones Provinciales que carecen de infraestructura informática para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitan a la Dirección Nacional de Informática la documentación respectiva para su ingreso.
4. El Director Nacional de Informática hará conocer al Presidente del Consejo de la Judicatura, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los diez días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; y, Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario encargado.

CERTIFICACION: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reposa en el archivo del Consejo de la Judicatura, al que me remito de ser necesario.- Quito, 18 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

**EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República, expone: “Que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”;

Que el Art. 424 de la Constitución de la República, dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que el Art. 425 de la Constitución, expresa: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el Art. 426 de la Constitución, manifiesta: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que el Art. 61 de la Constitución, expresa: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;

Que el Art. 181 de la Constitución, manifiesta: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: ... Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”;

Que la novena disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que “Una vez posesionado el nuevo Consejo de la Judicatura designado a través del concurso dirigido por el Consejo de Participación ciudadana y Control Social, dictará los reglamentos a los que este Código se refiere y los que sean necesarios para su plena vigencia, en el plazo máximo de un año, salvo que este Código señale un plazo diferente”; que la letra n) del numeral 13 de las disposiciones reformatórias y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, deroga el Instructivo de Merecimientos y Oposición para los Concursos Internos en la Función Judicial; que el Art. 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”; que estas normas se encuentran en abierta contradicción con el Art. 11 de la Constitución de la República, que sostiene que “El

ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificablemente el ejercicio de los derechos. 8. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008, establece que: “Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional”;

Que la Constitución de la República, en su artículo 427, establece: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor espere la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;

Que se encuentra en proceso para la designación y nombramiento en la Función Judicial, a nivel nacional, la implementación de cuarenta Juzgados de la Niñez y Adolescencia, veinte Tribunales Penales, salas de Cortes Provinciales, tres Cortes Provinciales en los Distritos de Santo Domingo de los Tsachilas, Santa Elena y Orellana, Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, Tribunal Penal en el Coca, Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Otavalo, así como el funcionamiento de Salas Temporales de lo Fiscal en Quito y Guayaquil, que no se pueden incluir en el Distributivo General de Sueldos de la Función Judicial, toda vez que el Ministerio de Finanzas no asigna los recursos económicos para llenar las vacantes generadas;

Que así mismo se encuentra en proceso los concursos internos de merecimientos y oposición para ascensos y promoción de servidores judiciales para llenar los cargos

de Secretarios relatores, Secretarios de Salas, de Tribunales, Juzgados, Oficiales Mayores, Ayudantes Judiciales, Citadores, Auxiliares de Servicios, y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los cargos del Consejo de la Judicatura, y que de conformidad con las normas constitucionales indicadas el Consejo de la Judicatura no puede suspender ni vulnerar los derechos de los postulantes como de las personas que vienen prestando sus servicios por contrato;

Que para resolver se requiere decisión administrativa a la que se refiere el Art. 425 de la Constitución de la República. Que la decisión es la expresión de la voluntad soberana de la autoridad pública, sin la cual no podría desenvolverse la organización administrativa, ni cumplir con eficiencia y eficacia sus objetivos y metas institucionales; que para la toma de una decisión debe procederse a identificar y singularizar lo que va hacerse, cómo y cuando, en tanto que la resolución es un instrumento jurídico que utilizan los órganos del sector público para solucionar situaciones concretas sobre derechos, deberes y obligaciones de carácter administrativo sin apartarse del marco de la Constitución;

Que la administración está obligada a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos y a notificar cualquiera que sea su forma; y,

En uso de las facultades que le concede la Constitución de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura,

Resuelve:

1. Para la etapa de transición, siempre y cuando no se contraponga a la Constitución o al Código Orgánico de la Función Judicial, designar y nombrar los cargos de Jueces en la Función Judicial, a nivel nacional, de cuarenta Juzgados de la Niñez y Adolescencia, veinte Tribunales Penales, salas de Corte Provincial y tres Cortes Provinciales en los distritos de Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena y Orellana, Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, Tribunal Penal en el Coca, Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Otavalo, salas temporales de lo Fiscal en Quito y Guayaquil, una vez que el Ministerio de Finanzas asigne los recursos económicos para incluirlos en el "Distributivo General de Sueldos de la Función Judicial", para llenar los cargos generados; de igual manera, designará los cargos de Conjueces de Corte Nacional, Cortes Provinciales, Jueces Suplentes y Notarios Suplentes e Interinos;
2. Designar y nombrar a los postulantes que han obtenido los mayores puntajes en el concurso interno de méritos y oposición para llenar los cargos de Secretarios relatores; Secretarios de Salas; de Tribunales; Juzgados, Oficiales Mayores, Ayudantes Judiciales, Citadores; Auxiliares de Servicios, y otros de nivel operativo en el área administrativa, incluidos los cargos del Consejo de la Judicatura;
3. Renovar los contratos del personal que vencen el 31 de marzo del año en curso, de acuerdo con la evaluación practicada por la Unidad de Evaluación del Consejo de la Judicatura, hasta el mes de diciembre del 2009;

4. Para cubrir las necesidades existentes en las judicaturas y demás dependencias de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, podrá contratar personal temporal u ocasional;
5. Designar y nombrar a los servidores judiciales con nombramiento o a contrato, en las partidas vacantes que se produzcan con la designación prevista en el numeral 2 de esta resolución, siempre y cuando, habiendo participado en el concurso interno, hayan sido declarados elegibles para un cargo superior o de similar jerarquía, que la vacante producida;
6. Facultar al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial, el cumplimiento de esta resolución.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal (Abstención); Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; y, Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario encargado.

CERTIFICACION: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reposa en el archivo del Consejo de la Judicatura, al que me remito de ser necesario.- Quito, 18 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

**EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum de 28 de septiembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del mismo año, determina en el artículo 178 inciso segundo, que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República establecen los principios de supremacía, inmediato cumplimiento y aplicación constitucional, que deben ser acatados por todas las personas, autoridades e instituciones que están sujetas a la Constitución;

Que de conformidad con la Sentencia Interpretativa No. 001-008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, con el carácter de jurisprudencia vinculante y obligatoria, en la parte resolutoria numeral 14, en lo que se refiere a las funciones del Consejo de la Judicatura, dice: "...de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional";

Que el artículo 427 de la Constitución de la República establece que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional";

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa, que se encuentra vigente para el período de transición, es responsabilidad del Consejo de la Judicatura, en transición, mantener la institucionalidad para evitar la paralización de cualquier servicio judicial, así como dejar sentadas las bases para que el nuevo Consejo de la Judicatura pueda cumplir su objetivo con la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que de acuerdo con el principio de supremacía constitucional determinado en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido";

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial"; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Único.- Ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este período de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional; por lo tanto, designar temporal, ocasional y provisionalmente en las vacantes de servidores judiciales, elaborar y ejecutar el presupuesto y realizar las acciones que sean pertinentes para que el Código sea eficazmente implementado por el nuevo Consejo de la Judicatura.

Los procesos de los concursos convocados en forma previa a la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, concluirán de acuerdo con su convocatoria, siempre y cuando no se opongan a la Constitución o al Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de marzo del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente; Dr. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal (Voto en contra); Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Ad-hoc.

Voto del doctor Ulpiano Salazar Ochoa.-

El vocal, doctor Ulpiano Salazar Ochoa vota en contra de la Resolución, por cuanto la Presidencia no ha permitido el derecho a intervenir como lo ha solicitado expresamente, más aún, no se ha discutido el Proyecto entregado para conocimiento del Pleno en día de hoy, conforme consta del Orden del Día con el que se convocó la sesión extraordinaria y que previo a la votación debe ser puesto a discusión, conforme lo establecen normas legales y parlamentarias que deben respetarse. f) Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **VOCAL**.

Voto del doctor Xavier Arosemena Camacho.-

El doctor Xavier Arosemena Camacho vota a favor de la Resolución, dejando constancia que en la sesión de diez de marzo del dos mil nueve, el Pleno del Consejo conoció el Proyecto de Resolución, lo discutió y se hicieron observaciones por parte de todos los señores vocales, que fueron incluidas en el texto; luego se designó a los doctores Herman Jaramillo Ordóñez y a su persona, para pulir el documento tal como se lo ha hecho; el Proyecto presentado en esta sesión es el fruto de ese trabajo concienzudo. f) Dr. Xavier Arosemena Camacho. **PRESIDENTE**.

CERTIFICACION: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reposa en el archivo del Consejo de la Judicatura, al que me remito de ser necesario.

Quito, 18 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 378-06

Dentro del juicio especial No. 21-2006 que por interdicción sigue Ruth Ximena Fiallos Lituma en contra del General Retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2006; las 15h03.

VISTOS: Ruth Ximena Fiallos Lituma, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio especial que por interdicción sigue en contra del General Retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga. Por haberse negado el recurso de casación presentado, la recurrente presenta recurso de hecho que inicialmente es negado pero que en providencia de 20 de mayo del 2005 se lo revoca y se concede, por lo que sube el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** Corresponde a este Tribunal de Casación, resolver el recurso dentro de los límites formulados por la recurrente en su escrito de interposición del recurso y que consta a fojas 38 a 39 del cuaderno de segundo nivel. **SEGUNDO:** La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y señala los artículos 478, 1490 del Código Civil y los artículos 119, 267, 763 y 764 del Código de Procedimiento Civil, como normas de derecho infringidas por el Tribunal ad-quem en la sentencia que se impugna. **TERCERO:** La recurrente sostiene que se ha inaplicado el artículo 119, actual 115, que se han interpretado erróneamente los artículos 263 (267), 752, (763) y 753 (764) del Código de Procedimiento Civil, ya que considera que el Tribunal ad quem en la sentencia de segundo nivel, ha infringido los principios de la sana crítica, es decir la lógica, la experiencia y la psicología que se debió aplicar en la valoración de la prueba; y, completa la formulación del vicio que consta en la causal tercera del artículo 3 de la

Ley de Casación, al señalar como consecuencia de dichas violaciones, la errónea interpretación del artículo 478 del Código Civil que textualmente dice: "El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos.". En efecto, la sentencia de segundo nivel motiva su decisión diciendo que "del acta de reconocimiento que obra de fs. 21 del proceso, constan las observaciones que hace el señor Juez a quo respecto de la indagación y auscultamiento del General Eduardo Napoleón Lituma Arízaga, en presencia de la actora, su abogado defensor y los señores peritos, en la que deja constancia de <<... quien respondió satisfactoriamente a todas las inquietudes sobre la situación psicológica y mental que presenta en ese momento...>> Ni de las observaciones del Juez a-quo, ni del informe de los peritos, la sala puede llegar a la convicción de que se han probado los presupuestos legales indicados en la consideración tercera de esta resolución, pues de ninguno de los dos aparece que el accionado se encuentre en estado de demencia y mucho menos que esta sea habitual como lo requiere la ley.". Ahora bien, la recurrente afirma que según dispone el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil "si se solicita la interdicción judicial por causa de demencia o locura, el Juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto loco o demente e informe sobre la realidad y naturaleza de la demencia o locura, y el mismo Juez, acompañado del Secretario, le examinará, por medio de interrogatorios y se instruirá de cuanto concierna a la vida anterior, estado actual de la razón y circunstancias personales del supuesto demente o loco...". Es justamente "al momento de los interrogatorios realizados por el Juez a-quo que el paciente tenía intervalos lúcidos, lucidez mental que no es óbice para la procedencia de la demanda de interdicción... y no por ello el informe del examen psicosomático deja de ser eficaz, más aún siendo de carácter científico... Tanto más que en el proceso se demostró el estado habitual de demencia de mi precitado marido con informes clínicos y el examen psicosomático practicado por peritos médicos designados por el Juez". **CUARTO:** De lo analizado se concluye que en efecto, la sentencia del Tribunal ad-quem ha incurrido en el vicio contenido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues si bien, el artículo 478 del Código Civil establece como presupuestos para que prospere esta acción la demostración del estado de demencia y la habitualidad de esa demencia; sin embargo la misma norma aclara que los intervalos lúcidos, no demuestran la sanidad mental. En consecuencia, y conforme ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones, como la No. 222-99, publicada en el Registro Oficial 214 del 17 de junio de 1999, la No. 552 del Registro Oficial 348 del 28 de diciembre de 1999 y la No. 572, publicada en el Registro Oficial 349 del 29 de diciembre de 1999. "Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez. Por tanto, debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda o acreditarse que la valoración es absurda o arbitraria, por atentar contra las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.". Tal como ocurre en el presente caso y por lo tanto al haber prosperado el recurso interpuesto, este Tribunal de Casación asume temporalmente las

atribuciones de un Juez de instancia y debe proceder a dictar la sentencia de mérito que corresponde. QUINTO: Ruth Ximena Fiallos de Lituma inicia el presente proceso con la finalidad de que se declare en interdicción al señor General retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga y que: "a) Sean cesadas en forma total y absoluta de las funciones de administrador de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal; b) Se sirva designar como curadora del interdicto a la compareciente, por hallarse con plena capacidad legal, moral e intelectual, para ejercer dicha curaduría; y, c) Que dicha la interdicción se mande a inscribir y a marginar en los bienes que consten inscritos en el Registro de la Propiedad. El Juez Tercero de lo Civil ordena la práctica de un examen psicossomático al señor General retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga, quienes en las conclusiones de su informe dicen que: "a) Adolece de lesión cerebral producida por la enfermedad de parkinson y la palidectomía correctora a la que fue sometido. Esta lesión produce trastornos neurológicos como la afasia, apraxia y agnosia, que le impiden vivir independientemente y disfrutar de libertad. No tiene posibilidades de curación; b) El déficit de las funciones intelectuales superiores ocasionados por estos trastornos, le limitan comprender la realidad, evaluar correctamente su situación presente y futura y por consiguiente, manejar en forma conveniente su cuerpo y su patrimonio.". El Juez de primer nivel considera que con la diligencia judicial y los informes presentados se ha probado el estado de demencia del señor General retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga por lo que procede a declararlo interdicto. En tal virtud el mencionado señor interpone recurso de apelación y llega a la Corte Superior que revoca la sentencia dictada por el Juez inferior, pues considera, como ya se analizó, que el momento de la diligencia de interrogatorio realizada por el Juez "respondió satisfactoriamente a todas las inquietudes sobre la situación psicológica y mental que presenta en este momento.". Sin embargo, existen dos informes médicos concordantes, el primero realizado en la misma diligencia a la que acudió el Juez del que se desprende que "tanto la enfermedad como la palidectomía producen lesiones cerebrales, que se manifiestan a través de signos neurológicos que significan desorganización de las funciones mentales superiores y pérdida de los aprendizajes; estos signos son los siguientes: afasia, apraxia y agnosia". Respecto de estos cabe citar la parte respectiva del informe que señala: "Agnosia: este trastorno es la consecuencia de los anteriores y consiste en la incapacidad del enfermo para reconocer objetos a pesar de la aparente normalidad de las funciones sensoriales. Se manifiesta en nuestro reconocido por la decadencia de las funciones intelectuales superiores (déficit cognoscitivo), que le limitan una adecuada apreciación de la realidad; y, para intuir lo que pueda ocurrir en el futuro ("saber prever"), características que no pueden faltar en una inteligencia bien conservada. Con estos déficit, no puede manejar correctamente su patrimonio.". El segundo informe médico realizado por el "Centro de Tratamiento Completo de la Epilepsia" en su parte concuerda diciendo que "Los resultados de esa evaluación revelaron que tenía las funciones ejecutivas del lóbulo frontal muy deterioradas así como déficit de análisis visual, organización visual, confrontación y errores en cuanto a falso y positivo en sus análisis de memoria... el tipo de déficit del lóbulo frontal que demostró tener el Dr. Lituma puede interrumpir de manera importante sus actividades diarias. De manera particular, los pacientes con este conjunto de afecciones son a menudo bastante impulsivos

y pueden gastar de manera imprudente con muy pobre criterio.". SEXTO: En consecuencia, de las pruebas aportadas al proceso se puede concluir que el General retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga padece de la enfermedad de Parkinson. Ahora bien, el Parkinson no puede ser catalogado en sí mismo como una enfermedad mental, sin embargo, debido al grado de evolución de la enfermedad y a la existencia de elementos externos como la palidectomía correctora, operación quirúrgica a la que fue sometido, se puede concluir tal como lo señalan los respectivos informes que "el déficit de las funciones intelectuales superiores ocasionado por estos trastornos, le limitan comprender la realidad, evaluar correctamente su situación presente y futura y por consiguiente manejar en forma conveniente su cuerpo y su patrimonio.". Ahora bien, el procedimiento que permite la declaración de la demencia es el juicio de interdicción en el cual se debe verificar lo señalado en el artículo 478 del Código Civil es decir "el estado habitual de demencia, aunque tenga intervalos lúcidos". Dicho procedimiento cuenta con normas especiales que garantizan la obtención de suficientes elementos de convicción que permitan tal declaración, tal como consta en los artículos 752 y 753 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se han cumplido a cabalidad en la especie. Dichos elementos deben tener en cuenta que la demencia, que consiste en una apreciación distorsionada de la realidad, debe ser habitual, aunque dicha habitualidad no signifique que en determinados momentos pueda tener intervalos lúcidos, como ocurre con el General Retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga, pues en suma su estado mental no le permite cuidar de sí mismo ni de su patrimonio. En tal virtud y por cuanto las interdicciones se dictan con finalidad de garantizar la protección de personas que pueden ser sujetas al abuso de terceros; tal como lo señala la misma ley, en el artículo 367 del Código Civil que dice: "las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida", esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y acepta la demanda declarando en interdicción definitiva al General Retirado Eduardo Napoleón Lituma Arízaga para administrar sus bienes. Se nombra como curadora a la cónyuge del interdicto, señora Ruth Ximena Fiallos de Lituma. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 1 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 379-06

Dentro del juicio ordinario No. 61-2005 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Rosendo Rufino León Zúñiga y Eustorgia Leonor Solórzano Mendoza contra el ingeniero Alex Erico Alcívar, en su calidad de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de octubre del 2006; las 15h11.

VISTOS: El ingeniero Alex Erico Alcívar, en su calidad de Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Rosendo Rufino León Zúñiga y Eustorgia Leonor Solórzano Mendoza contra el Banco Nacional de Fomento aduciendo que en la sententación o se ha aplicado el Art. 2430 y que se hecho una errónea aplicación de los violado los Arts. 2434 y 2435 del Código Civil; y, falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que ubica en las causales 1ª y 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió a la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 1 de enero del 2006; a las 16h00, lo aceptó al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera. PRIMERO: Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba corresponde examinar el cargo, teniendo presente que alega la falta de aplicación del Art. 119 (ahora 115) del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la norma contenida en la causal tercera del artículo 3º de la Ley de Casación expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- La valoración de la prueba es uno de los actos procesales de mayor trascendencia e importancia propia de la soberanía del Juez en el ejercicio de sus funciones para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión. En Resolución N° 265-99, publicada en el R. O. 215 del 18 de junio de 1999, expresó, al respecto, lo siguiente: "TERCERO... Este Tribunal, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y a contestación de la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de

instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la valoración de normas sustantivas en la sentencia por que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia"... (Sentencia N° 83-97 dictada en el proceso de casación N° 170-97, publicada en el R. O. N° 159 del 29 de marzo de 1999". Por consecuencia, para que el Tribunal de Casación case una sentencia por la causal tercera, se impone al recurrente la obligación de determinar, con precisión, cómo y de qué manera los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, ya sea los de la sana crítica o ya los de la prueba tasada o legal, que no han sido aplicados, o han sido indebidamente inaplicados o erróneamente aplicados.- En la especie el recurrente con la finalidad de justificar su recurso expresa: ". Es importante recalcar, señores ministros, lo siguiente: LOS TESTIMONIOS QUE PRESENTAN LOS DEMANDANTE (SIC) SI BIEN ES CIERTO QUE SON CONCORDANTES, NO SON CONVINCENTES NI CONVENIENTES POR QUE CLARAMENTE SE NOTA QUE RICARDO MARIANO SUAREZ ROMAN, GENARO ALTAMIRANO MORENO, HERLADO VICENTE ALMEIDA CIFUENTES E HILARIO PRUDENCIO CHINCHANDE ORTIZ, AL DECLARA SOLAPADAMENTE SE ACOMODAN AL INTERROGATORIO DE LOS ACTORES Y NO DAN RAZON DEL TIEMPO Y FECHA EN QUE COMENZO LA POSESION E INCLUSO IGNORAN LA CALIDAD EN QUE ESTUVIERON LOS ACTORES EN EL INMUEBLE LE MATERIA DE LA LITIS. Es oportuno indicar que tampoco se ha tomado en consideración la falta de consistencia en cuanto al status posesorio e individualización del inmueble o lote de terreno objeto de la prescripción, ya que la indeterminación del lote en referencia se reliva en la propia INSPECCION JUDICIAL que el Juzgado en pleno y el perito anotan linderos distintos que contradicen con los determinados por los actores en el libelo de demanda. No se tomaron en consideración estas y otras pruebas deducidas por el Banco Nacional de Fomento en vuestra sentencia señores magistrados, existiendo por ende FALTA DE APLICACION DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA (Art. 3 No. 3 de la Ley de Casación). Esta causal invocada coincide con lo establecido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que establece: la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". Pues bien, analizada la sentencia impugnada se observa que en la misma, la Sala, para su decisión utiliza, revisa y analiza las pruebas mencionadas en este recurso por el recurrente y dándoles la valoración que le corresponde a cada una de ellas, toma la decisión; por un lado y por otro, el recurrente no ha especificado cuáles son las "otras pruebas" que no han sido consideradas. Por lo tanto, este cargo a la sentencia no debe ser aceptado. SEGUNDO: Otro cargo formulado por la recurrente en el recurso de casación contra la sentencia es de "falta de aplicación del Art. 2430, la errónea interpretación de los

artículos 2434 y 2435 del Código Civil". El cargo está fundamentado en el numeral 1° del Art. 3° de la Ley de Casación que expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:.. 1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte resolutive".- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que "las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos sobre los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia.- Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada.- Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, si no sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte", según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII pp. 4952; b) Que en la especie, Rosendo Rufino León Zúñiga y Eustorgia Leonor Solórzano Mendoza de León, en la demanda expresan que "desde el mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y dos, hasta la fecha de presentación de esta demanda, que es el siete de marzo del año dos mil tres, esto es, por más de cuarenta años, los comparecientes, que somos cónyuges, hemos venido ocupando en forma tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad y haciendo actos de los que sólo el dominio da derecho como sembrar, cosechar, cuidar, etc., el predio rústico ubicado en el recinto La Legía, de la antigua Hacienda "Milagro" de la provincia del Guayas, con la cabida de 48 hectáreas, circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Guardarraya, con 18 m S, 41 grados dieciséis minutos E, señor N. Cornejo en ciento seis metros ochenta centímetros N, 86 grados cero minutos E, ciento ochenta y ocho metros N, ochenta y seis grados veintisiete minutos E, 281,60

metros N, sesenta y nueve grados veintinueve minutos E.- Por el Sur, predio de José León con 74,00 m N, ochenta y tres grados cuarenta y cuatro minutos W, 322,80 m N cuarenta y nueve minutos W 102,20 m N, 44 grados veinticinco minutos W, predio de Polivio Egasen 176,40 m N, 32 grados cinco minutos E, 268 m N, 47 grados 22 minutos W; por el Este, Hacienda Inés María en 317,60 m S, cinco grados cincuenta y cuatro minutos W, predio de Juan Placencio en 113,00 m S, 63 grados treinta y dos minutos W, 307,60 m S, 48 grados cuarenta minutos W; y por el Oeste Carretero Milagro - Carrizal, en 264, 66 m N; 41 grados 59 minutos E"; que para mejor conocimiento adjuntan el plano correspondiente para que sea agregado al expediente; que con su trabajo aunado y peculio dicho han laborado la tierra, han sembrado cultivos de carácter permanente como cacao, café, árboles maderables, frutales, etc., así como cultivos de ciclo corto como arroz, maíz, tomate; que han construido su casa vivienda; que el concurrir al Registro de la Propiedad con la finalidad de obtener un certificado de propiedad se encontraron con la sorpresa que el bien se encuentra inscrito a nombre del Banco Nacional de Fomento, por lo que fundamentados en los artículos 2416, 2421, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil y Arts. 63 y 734 del Código de Procedimiento Civil demandan en la vía ordinaria al señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, la prescripción e extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno descrito; que se cuente con el señor Procurador General del Estado; c) Citada la demanda a los señores Procurador General del Estado (fs. 17) y Gerente General del Banco Nacional de Fomento, Dr. Santiago Terán Peñaherrera compareció a juicio este último contestando la demanda y proponiendo excepciones en escrito de fs. 10 a 11 vuelta.- Tramitada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando con lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación el señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento. Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y radicada la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia residuales, el apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda ya la contestación de esta. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de prescripción adquisitiva de derecho y a la contestación dada a la misma. TERCERO: El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: "prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.- Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción".- Concordante el artículo 2398 íbidem, expresa que "salvo las excepciones que establece la Constitución", se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales".- De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1°.- Que el inmueble que se pretende adquirir este en el comercio humano, esto es, que no tenga prohibición legal para la transferencia del dominio.- El Dr. Carlos A. Arroyo del Rfo, en la Obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil", Tomo I, página 80 reproduce al respecto, la opinión del Tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil

Español Común y Foral “Tomo III Pág. 281 en que expresa: “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndese de aquí que solo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...”. 2º.- Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3º Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, por que “no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil.”, conforme el fallo publicado en el R. O. 23 del 11-IX-96. 4º.- Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido la ley, sin interrupción. El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.- Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño.- La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho; el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia.- La doctrina así lo considera.- Baudry Lacantinerie en el Tomo XXVIII, pág. 177 de su “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil”, nos enseña: “no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra...” y en la pág. 211 agrega: “Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domine, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo”.- Por su parte, el Profesor Jean Carbonnier, en su “Derecho Civil” Tomo II, Volumen I, Pág. 212 nos dice: “El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad...Con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aún hallándose dotada de caracteres que la distinguen racionalmente del dominio- puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...”. Mas adelante, en página 214 agrega: “El análisis tradicional viene distinguiendo dos elementos en la posesión, que son el corpus o elemento material y el animus elemento psicológico: a) Elemento material.- El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los

que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por eje. venta o arrendamiento) carecería de relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido la posesión de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente... 2º Elemento psicológico. El ánimo conforme a la opinión mas corriente es el ánimo domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa, con carácter absoluto y perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna... En defecto de ánimo domini la sola concurrencia del corpus les priva de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa”. En el mismo sentido se han pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución N° 234-2000, publicada en e R. O. N° 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: “El Art. 734 (ahora 715 del Código Civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el ánimo domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión.- El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos.- El ánimo es el elemento psíquico, de voluntad que existen la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietarios in reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia de toda situación jurí, “se posee por que se posee” según dispone el Código Civil Argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio, surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico”. CUARTO: Con los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados en el considerando precedente corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, atento a lo ordenado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Y al efecto, se considera: a) **Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende.**- De autos no consta debidamente probado que el bien de que trata de prescribir se encuentre fuera del comercio humano.- Por lo tanto se trata de un bien prescriptible; b) **Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.** Consta de fs. 3 a 4 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Milagro del que aparece que Banco Nacional de Fomento es propietario del inmueble materia del juicio; c) **Prueba sobre la identidad de la cosa. La identidad del inmueble,** con sus linderos, aparece debidamente probada con el certificado de la propiedad referido y la inspección judicial del mismo (fs. 45 a 46) e informe pericial y plano de fs. 60 a 62. 4º.- **Prueba de la posesión.**- La actora, con el

propósito de justificar la posesión del predio solicitó práctica de las siguientes pruebas.- 1° La recepción de los testimonios de Ricardo Mariano Suárez Román (fs. 36 y vuelta); Genaro Altamirano Moreno (fs. 36 vuelta-37 vuelta), Heraldo Vicente Almeida (fs. 37 vuelta-38); Hilario Prudencio Chichán de Ortiz (fs. 38-39) del cuaderno de primera instancia.- Analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, según el mandato del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil son admitidas por el Juez de Primera Instancia, sin que se observe y que exista una valoración aberrante. Sobre la sana crítica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, dice: "... opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándose a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado es decir, que la parte actora ha probado los fundamentos de su demanda, que como se expresó, estaba destinada a que se declare la extinción del dominio del Banco Nacional de Fomento sobre el inmueble descrito en la misma y se les conceda a ellos por prescripción extraordinaria de dominio. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 1 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de octubre del 2006; las 15h25.

VISTOS: Norberto Eulalio Vaca Torres interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Puyo, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue en contra del Aeroclub y Escuela de Aviación Pastaza, en la persona de su representante legal, capitán Guillermo Estrella Cortez. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso es conocido por la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera. PRIMERO: El recurrente fundamenta su impugnación en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y cita como normas infringidas las contenidas en los artículos 24 No. 17 de la Constitución Política de la República; 119 [115 en la vigente codificación], 355 [346] numeral 2, 871 [856] inciso 1 y numeral 1, 888 [873], 895 [880] y 900 [885] del Código de Procedimiento Civil; y 9 del Código Civil. Estos son los límites fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala. SEGUNDO: Cuando se cita como infringida una disposición constitucional, este cargo debe ser analizado en primer lugar, pues al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en ella debe ser revisada prioritariamente. El recurrente señala el artículo 24 No. 17 de la Carta Política como infringido, pero no especifica cómo es que el Tribunal de última instancia ha vulnerado dicha disposición, por lo que esta acusación carece del suficiente sustento. TERCERO: Con fundamento en la causal segunda, el recurrente argumenta que el Tribunal de última instancia no se conformó debidamente y que en consecuencia, careció de competencia para conocer de esta causa, infringiéndose de esta manera la solemnidad sustancial segunda del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, hoy 346. Señala que al haberse excusado uno de los ministros jueces del Tribunal ad-quem del conocimiento de esta causa, por cuanto la defensora del demandado es su conviviente -hecho "público y notorio" según alega-, lo que correspondía a los demás integrantes era calificar esta excusa, mas no exigir prueba o justificación respecto a la causal invocada, violándose de esta manera el artículo 895 [880] del mismo código, que "exige para la calificación de la excusa la precisión en el motivo y no la prueba", precepto ratificado por el artículo 900 [885] ibídem, "al decir que el Juez subrogante conocerá de la excusa con sólo el hecho de que la excusa sea legítima y conste por escrito" y además, conforme el artículo 888 [873] "cuando el Juez recusado convenga en su informe sobre la verdad y legitimidad de la recusación bastará para que se le dé por impedido.". Al no haber considerado estas disposiciones, el Tribunal, alega el recurrente, estuvo ilegalmente constituido y en consecuencia, la sentencia dictada es nula. Al respecto se anota: Una de las causales de excusa o recusación previstas en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil es "ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante

No. 380-06

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) No. 209-2004 que, por amparo posesorio, sigue Norberto Eulalio Vaca Torres contra el Aeroclub y Escuela de Aviación Pastaza, en la persona de su representante legal, Capitán Guillermo Estrella Cortez, se ha dictado lo siguiente:

legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor.”. La causal, en la codificación de 1987 (Suplemento del Registro Oficial 687 de 198 de mayo del mismo año) no preveía la circunstancia de ser conviviente en unión de hecho como causal de excusa o recusación del juzgador, respecto a las partes, su representante legal, mandatario o abogado defensor. A la época en que se presentó la excusa por parte de uno de los integrantes del Tribunal ad quem, pues, la causal invocada no existía. Aun así, ninguna de las normas citadas por el recurrente dicen que es obligación de quien presenta la excusa probar la causal que invoca. La norma contenida en el artículo 875, en todo caso, señala que si la recusación no es declarada con lugar, seguirá interviniendo el recusado. En la especie, los demás integrantes del Tribunal de última instancia declararon que no se justificó la causal invocada para la excusa -en definitiva, la calificaron y consideraron que no procedía- y por ende la negaron (providencia a foja 11 vta. del cuaderno de segundo nivel); por lo tanto, quien se excusó en un inicio siguió interviniendo legalmente y en consecuencia, no careció de competencia para conocer de la causa. En definitiva, carece de sustento la acusación fundamentada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO: Se ha citado también como fundamento del recurso la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en especial “la falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 119 del mismo C. de P. Civil, relativa a la obligación de apreciar las pruebas en su conjunto.”. Sin embargo, este argumento no bastaba para sustentar esta causal: al citar como fundamento de ella el artículo 119, hoy 115 del Código de Procedimiento Civil, debía el recurrente precisar con toda claridad cómo es que el Tribunal de último nivel vulneró las reglas de la sana crítica, es decir, las normas de la experiencia o de la lógica, que le condujeron a su vez a infringir una disposición sustantiva de derecho, la cual no ha sido citada. No es facultad de esta Sala revalorizar las pruebas actuadas por las partes, ni desestimar el método de valoración empleado por el Tribunal ad-quem, a menos de que se argumente que en dicha valoración existió absurdo o arbitrariedad, lo que tampoco ha sido alegado por el recurrente. En este punto, considera necesario reiterar el criterio que ya expresara en su Resolución No. 19 de 17 de enero del 2006, dictada en el proceso No. 126-2005 (Punina - Panata): “...la Sala considera de inestimable importancia el sentar doctrina que precise cuál es el alcance de la causal tercera citada, así como detallar en qué consiste la denominada sana crítica, elemento esencial para la valoración de las pruebas aportadas por las partes. Coincide con el criterio expresado por el profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial B de F., Cuarta Edición -Póstuma-, 2002, pp. 221-222), quien señala: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a

voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”. En consecuencia, no se trata en casación de argumentar que se violaron “las reglas de la sana crítica”, sino que -paso a paso- ha de explicarse en qué han consistido las violaciones a la lógica o a las reglas de la experiencia; de qué manera el Juez ha actuado irracional, arbitraria o ilógicamente frente a determinadas pruebas; o bien especificar qué norma positiva sobre valoración de la prueba ha sido trasgredida. Así lo determinó la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia No. 172 de 23 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre del mismo año: «[...] La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación... Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el Juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilogicidad de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad...». O explicar en cuál de los siguientes vicios in iudicando incurre el fallo: «[...] 1.- Cuando valora las pruebas que han sido introducidas al proceso sin los requisitos legales necesarios para ello, por ejemplo, luego de concluido el término de prueba. En este caso, simplemente, no hay prueba legalmente producida y en consecuencia, es procesalmente inexistente (artículo 121 [117 en la vigente codificación] del Código de Procedimiento Civil). 2.- A la inversa, cuando el Juez considera ilegalmente actuada una prueba y la desecha no obstante haber sido legalmente introducida al proceso (artículo 121 [117] ibídem). 3.- Cuando el juez valora una prueba que la ley prohíbe en forma expresa, por ejemplo, si valora la prueba testimonial de un extranjero que ignora el

idioma castellano traducida por un intérprete que es menor de edad (artículo 270 [266] del Código de Procedimiento Civil). 4.- Cuando la ley requiere de un medio probatorio específico para la demostración de un hecho y el Juez acepta otro que no está previsto, como es el caso de la prueba del estado civil de casado, divorciado, viudo, padre adoptante o adoptado que se debe probar con las respectivas copias tomadas del Registro Civil (artículo 718 [707] ibídem). Es decir, habría error en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, siempre que el Juez otorgue a un medio de prueba un valor que la ley niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley sí otorga y cuando yerra en la interpretación de las normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba. Son estos errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba los que abren paso al recurso de casación y jamás por distinta interpretación o apreciación de los hechos, aun cuando el error del Juez ad-quem sea de toda evidencia. El error sobre el hecho no tiene cabida en el recurso de casación, salvo cuando su existencia o inexistencia, afirmada en sentencia, obedezca a un error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la que se la valora. Así por ejemplo, supongamos que en el proceso el Juez, sin violentar ninguna norma jurídica sobre la prueba, ha llegado al convencimiento de que el contrato celebrado es el de comodato y el recurrente invoca que hay evidente error en la apreciación de los hechos por cuanto se trata de fideicomiso. No cabe el recurso de casación por la causal tercera del artículo 3, pues el Juez es libre de apreciar la prueba de los hechos en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil)...» (Resolución No. 83 de 11 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 1, pp. 29-37). En virtud de esta causal, no puede pretenderse de ninguna manera una nueva revisión de la prueba actuada, porque el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia y no está en la órbita de sus facultades revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, o se ha incurrido en las faltas antes mencionadas. No se trata tampoco de discutir las conclusiones de hecho del Tribunal ad-quem, ni de formular una valoración distinta de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, o de discutir la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o bien intentar una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan. En consecuencia, el recurrente ha de fundamentar su impugnación señalando con toda precisión cuáles han sido los yerros probatorios en que ha incurrido el Tribunal de última instancia, al aplicar, inaplicar o interpretar erróneamente una norma relativa a la valoración de la prueba y explicar, necesariamente, cómo esa equivocación condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto cuya casación se pretende...». QUINTO: Finalmente, se citan como norma infringida la contenida en el artículo 9 del Código Civil, pero no se determina en forma alguna cómo ha sido vulnerada.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la H. Corte Superior de Justicia de Puyo, por estar ajusta a derecho. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución constituida por el recurrente a la parte demandada, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Quito, 23 de octubre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 010-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 145-CA-08 de 27 de febrero del 2008, OTECEL S. A. presentó los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO";

Que, mediante oficio N° 1477 de 31 de marzo del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° 511-CA-08 de 30 de abril del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO";

Que, mediante oficio N° 667-CA-08 de 9 de junio del 2008, OTECEL S. A., presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO";

Que, mediante oficio N° T2008-0769 de 29 de julio del 2008, OTECEL S. A., presentó el segundo alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO";

Que, mediante oficio N° T2008-0824 de 1 de septiembre del 2008, OTECEL S. A. presentó documentos faltantes al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO";

Que, mediante oficio N° 5799 de 23 de septiembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0267 de 16 de febrero del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro No. 61002887850 por concepto de licencia

ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "CIUADADELA MEXICO".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los seis días del mes de marzo del 2009.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

N° 011-2009

DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 565-CA-08 de 16 de mayo del 2008, OTECEL S. A. presentó los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR";

Que, mediante oficio N° 849-CA-08 de 10 de julio del 2008, OTECEL S. A. presentó el Alcance a los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR";

Que, mediante oficio N° 4345 de 30 de julio del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° T2008-0852 de 28 de agosto del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR";

Que, mediante oficio N° 6043 de 2 de octubre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0270 de 16 de febrero del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro No. 61002887820 por concepto de licencia

ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "MEXTERIOR"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "MEXTERIOR".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diez días del mes de marzo del 2009.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

N° 012-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 332-CA-08 de 25 de marzo del 2008, OTECEL S. A. presentó los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS";

Que, mediante oficio N° 1752 de 11 de abril del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° 511-CA-08 de 30 de abril del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS";

Que, mediante oficio N° 667-CA-08 de 9 de junio del 2008, OTECEL S. A., presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS";

Que, mediante oficio N° T2008-0770 de 29 de julio del 2008, OTECEL S. A., presentó el segundo alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS";

Que, mediante oficio N° T2008-0824 de 1 de septiembre del 2008, OTECEL S. A. presentó documentos faltantes al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS";

Que, mediante oficio N° 6010 de 30 de septiembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0266 de 16 de febrero del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro No. 61002887848 por concepto de licencia ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "BUENAVISTA BELLAVISTA QUITO TENIS".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los seis días del mes de marzo del 2009.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

N° 013-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 392-CA-08 de 1 de abril del 2008, OTECEL S. A. presentó los Términos de Referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA";

Que, mediante oficio N° 1926 de 16 de abril del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° 526-CA-08 de 5 de mayo del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA";

Que, mediante N° 667-CA-08 de 9 de junio del 2008, OTECEL S. A. presentó el primer Alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA";

Que, mediante N° 891-CA-08 de 23 de septiembre del 2008, OTECEL S. A. presentó el segundo Alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA";

Que, mediante oficio N° 5801 de 23 de septiembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0227 de 10 de febrero del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro No. 61002887842 por concepto de Licencia Ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUIPUZCOA".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana Ambiental, bajo declaración juramentada la fecha de inicio del proyecto, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los nueve días del mes de marzo del 2009.

f.) Ing. Jady Pérez, Directora Metropolitana Ambiental (E).

R. del E.

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos: Federico Cepeda Buenaño y Juana Celina Mazón Robalino, hago saber que dentro del juicio de expropiación planteado por el Sr. Tomás Curicama Guamán y abogado Angel Ortiz Monar, en sus calidades de Alcalde del cantón Pallatanga y Procurador Síndico del Municipio, respectivamente, N° 2008-48, hago saber lo siguiente:

ACTOR: Tomas Curicama Guamán y Ab. Angel Ortiz Monra, Alcalde del Municipio de Pallatanga y Procurador Síndico del Municipio.

DEMANDADOS: Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos: Federico Cepeda Buenaño y Juana Celina Mazón Robalino.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 6,325.16.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Franklin Chávez Bermeo.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL. Pallatanga, diciembre 15 del 2008; las 09h40. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 20 de octubre del 2008. En virtud del estudio del proceso se dispone lo siguiente: ...3.- En aplicación a las disposiciones consignadas en el Art. 784 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se dispone se proceda a citar a los demandados señores Zoila Fedesbrinda Cepeda Mazón, Rosa Evangelina Cepeda Mazón, Luis Humberto Cepeda Mazón, Tránsito Leonila Cepeda Mazón y a los herederos presuntos y desconocidos de los difuntos Federico Cepeda Buenaño y Juana Celinda Mazón

Robalino, en el Registro Oficial; realizada la diligencia vuelvan los autos para proveer lo que proceda en derecho.- Notifíquese. (f) Ab. Franklin Chávez Bermeo. Otra providencia: **JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL.** Pallatanga, a 28 de abril del 2008.- Las 14h10.- **VISTOS:** La demanda presentada por los señores:

Tomás Nicolás Curicama Guamán y Dr. Angel Ortiz Monar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pallatanga, como lo justifican con sus respectivos nombramientos, es clara, precisa, completa, por cuanto reúne los requisitos de ley, en tal virtud se la admite al trámite del juicio de expropiación.- Cítese a los demandados señores: Georgina Cepeda Mazón, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Riobamba; Guillermo Cárdenas Carrasco, Luz Marina Cepeda Torres y César Cepeda Mazón en el domicilio señalado; y, a los señores: Zoila Fedesbrinda, Rosa Evangelina, Luis Humberto, Tránsito Leonila Cepeda Mazón, a los herederos presuntos y desconocidos de los que en vida fueron Federico Cepeda Buenaño y Celinda Mazón Robalino y a toda persona que se crea con derecho, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas, en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en la ciudad de Riobamba; en virtud de los juramentos consignados en autos por los actores, donde consta su afirmación que es imposible determinar y establecer las residencias actuales de los prenombrados demandados.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor Luis Gonzalo Medina, como perito, para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien notificado legalmente se posesionará del cargo en el término de dos días, en cualquier hora hábil y presentará su informe dentro del término de quince días, contados desde la posesión.- Como el Ilustre Municipio de Pallatanga, ha declarado de utilidad pública y ocupación inmediata, el lote de terreno descrito en la demanda, puesto que además se ha consignado la suma de seis mil trescientos veinte y cinco 16/100 dólares americanos (\$ 6,325.16); se ordena que sean depositados inmediatamente en la cuenta que mantiene este Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Pallatanga, en el Banco de Fomento sucursal Riobamba; hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se autoriza al I. Municipio de Pallatanga, para que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscribábase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pallatanga.- Tómese en cuenta la cuantía, el domicilio señalado por la parte actora para recibir sus notificaciones, el trámite establecido, la designación de Procurador común al Dr. Angel Ortiz Monar y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Hágase saber.- f.) Ab. Franklin Chávez Bermeo.

Lo que hago saber a los demandados, para que se sirvan señalar domicilio dentro del área urbana del cantón Pallatanga, donde serán notificados posteriormente; en caso de no hacerlo, podrán ser declarados rebeldes. Lo que hago saber a ustedes para los fines de ley.- Certifico.

f.) Dr. Edmundo Carrasco Borja, Secretario.

(2da. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial